

»» **Apreciación de  
LA PRUEBA EN LOS  
DELITOS CONTRA LA  
LIBERTAD SEXUAL**

**AREA DEL  
CARIÑITO**

***Guía de orientación***

El acuerdo plenario n° 1-2011/cj-116  
De la corte suprema y la apreciación de la prueba  
En los delitos contra la libertad sexual



# Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual

*Guía de Orientación*

El Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116  
de la Corte Suprema de Justicia del Perú

## **IPRODES**

### **APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

*Guía de Orientación*

El Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116  
de la Corte Suprema de Justicia del Perú

Lima, 2013. 61 pp.

Primera edición, marzo 2013.

Hecho en Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2013-xxxxx

#### **Elaboración**

El Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de la Corte Suprema y la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual. Guía elaborada por el Equipo de Incidencia en Derecho de IPRODES y Abogados sin fronteras Canadá (ASFC), bajo la coordinación de Ronald Gamarra Herrera.

La publicación de esta guía fue posible gracias al apoyo financiero del Fondo Canadiense para Iniciativas Locales de la Embajada de Canadá. Su contenido es de absoluta responsabilidad de IPRODES y ASFC, y no refleja necesariamente la posición del gobierno canadiense.

#### **Corrección de estilo**

Carlos Landeo

#### **Foto de la portada**

Sofía García Carpio

#### **Diseño y diagramación**

Romy Kanashiro

#### **Impresión**

TAREA

500 ejemplares



»» *Como esta niña sonriente, todas y todos los niños deben vivir en entornos seguros y protegidos, libres de la violencia.*



## >> Índice

<b>PRÓLOGO</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
<b>SIGLAS</b>	<b>13</b>
<b>I. ¿QUÉ ES UN ACUERDO PLENARIO?</b>	<b>15</b>
<b>II. ¿CÓMO SURGE EL ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116?</b>	<b>16</b>
<b>III. ¿CÓMO SE PLANTEA EL ACUERDO PLENARIO 1-2011/ CJ-116 LA PROBLEMÁTICA DE LOS DELITOS SEXUALES?</b>	<b>17</b>
3.1 La violación sexual una realidad extendida e impune	17
3.2 Criterios básicos de la propuesta del Acuerdo Plenario	19
<b>IV. ¿CUÁLES SON LOS NUEVOS ENFOQUES QUE INCORPORA EL ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116?</b>	<b>20</b>
4.1 Rechazo al estereotipo de género en la apreciación judicial de los delitos sexuales	20
4.2 La perspectiva de género	21
4.3 El principio del interés superior del niño	23
<b>V. CÓMO ABORDA EL ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ—116 LOS ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL?</b>	<b>25</b>
5.1 El delito de violación sexual	25
5.2 La violación sexual contra niñas, niños y adolescentes	28
5.3 El caso de las relaciones sexuales consentidas	29

<b>VI.</b>	<b>¿POR QUÉ ES IRRELEVANTE LA RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN SEXUAL?</b>	<b>31</b>
6.1	No es exigible la resistencia de la víctima para la configuración del delito de violación	31
6.2	Supuestos de no inferencia del consentimiento de la víctima	33
6.3	La jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales	34
<b>VII.</b>	<b>¿QUÉ CRITERIOS SE APLICAN A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y A LOS CASOS DE RETRACTACIÓN Y NO PERSISTENCIA?</b>	<b>37</b>
7.1.	La declaración de la víctima	37
7.2.	Las garantías de certeza judicial	38
	1) La garantía de ausencia de incredibilidad subjetiva	38
	2) La garantía de verosimilitud	39
	3) La garantía de persistencia en la incriminación	39
7.3.	El comportamiento sexual de la víctima y la credibilidad de su declaración	39
7.4.	Los casos de retractación y no persistencia	40
7.5.	El contexto parental, de subordinación o de poder en los delitos sexuales	41
7.6.	El carácter prevalente de la sindicación primigenia	41
7.7.	La persecución penal frente a las contingencias del contexto parental, de subordinación o de poder en el cual se perpetran los delitos sexuales	42
7.8.	Validez de la retractación	42
<b>VIII.</b>	<b>LA PRUEBA EN EL DERECHO PENAL SEXUAL. PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES</b>	<b>43</b>
8.1.	El juez como soberano sometido a la razón en la apreciación de la prueba	43
8.2.	Pautas o presupuestos particulares de valoración de la prueba	45
8.3.	Aplicación de pautas o presupuestos de valoración a casos distintos a la violación sexual de menores	45
8.4.	La pertinencia de la prueba	46
8.5.	La relevancia de la prueba	48
8.6.	Valoración de la pericia médico legal	48

8.7.	Inadmisibilidad de pruebas sobre el comportamiento sexual de la víctima	49
8.8.	La excepción a la regla	51
<b>IX.</b>	<b>QUÉ ES LA ESTIGMATIZACIÓN SECUNDARIA (REVICTIMIZACIÓN)?</b>	<b>52</b>
9.1.	La reserva de las actuaciones judiciales	54
9.2.	La preservación de la identidad de la víctima	54
9.3.	La actuación de única declaración de la víctima	55
<b>ANEXO</b>		<b>59</b>



## >> Prólogo

La magistratura peruana, vía el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, aprobado con fecha 6 de diciembre de 2011, ofrece alternativas avanzadas para favorecer la lucha contra la escandalosa impunidad de los agresores sexuales y para brindar una adecuada protección y justicia a las víctimas de tan terrible crimen. En un paso que calificamos de trascendental, y de verdadero hito judicial, se avanza significativamente en la fijación de los parámetros de la valoración de la prueba en los delitos sexuales.

En ese contexto, se rechaza todo estereotipo de género en la apreciación judicial de estos delitos, se opta por la perspectiva de género como un enfoque necesario e imprescindible para abordar la actividad judicial, y se abre la puerta a otros enfoques judiciales específicos –particularmente a la perspectiva del interés superior del niño–; al tiempo que se reafirma aspectos generales y dogmáticos de los delitos sexuales; y, sobre todo, se abordan sustanciales problemas probatorios sobre la materia: la resistencia de la víctima de la agresión sexual no es un requisito para la configuración del tipo penal de violación sexual, los supuestos de no inferencia del consentimiento de la víctima, la resolución de los casos de retractación y no persistencia en la declaración de la víctima, la consideración del contexto parental, de subordinación o de poder en esta clase de delitos, el carácter prevalente de la sindicación primigenia, la pertinencia y relevancia de la prueba, la valoración de la pericia médico legal, la inadmisibilidad de pruebas sobre el comportamiento sexual de la víctima, y la evitación de la estigmatización secundaria.

IPRODES ha seguido con entusiasmo el proceso que llevó a la aprobación de este Acuerdo Plenario, y ha venido observando los problemas y retos de su difusión y aplicación. Junto a otras entidades de la sociedad civil, en alianza con el Poder Judicial, ha organizado o intervenido en talleres de capacitación a magistrados de diversos distritos judiciales.

Ahora, con el importante valor agregado de la colaboración con Abogados sin fronteras Canadá, presentamos una Guía de Orientación del Acuerdo Plenario, convencidos de la importancia de poner a disposición de los operadores de justicia

una herramienta útil para acercarse y resolver de manera efectiva y eficiente los casos de delitos de violencia sexual.

La Guía de Orientación, sencilla y práctica, responde a las necesidades, preguntas y retos que debe enfrentarse al valorar la prueba en los delitos sexuales. Con la publicación de esta guía esperamos contribuir a la correcta utilización y aplicación del Acuerdo Plenario.

## » Introducción

El delito de violación sexual representa una de las peores formas de agresión a la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres, las niñas y los niños. Lamentablemente está muy extendido en nuestra sociedad y sus perpetradores gozan de impunidad en la abrumadora mayoría de casos que llegan a denunciarse.

Es un crimen especialmente alevoso, donde el perpetrador se aprovecha de su relación de dominio y confianza frente a personas generalmente indefensas, ante quienes se asegura de encontrarse en posición de total ventaja para ejercer su agresión sobre seguro.

Los prejuicios y estereotipos tradicionales que impregnan desde antiguo la mentalidad social, y que discriminan especialmente contra las mujeres, y marginan a las niñas y los niños, son un factor poderoso de impunidad porque ofrecen indebido amparo a la conducta de los agresores, “disculpándola” o “explicándola”, y culpabilizando a mujeres y niñas por un pretendido “comportamiento indebido”.

Estos prejuicios afectan igualmente a los operadores del derecho porque no son una isla dentro de la sociedad. Por eso es imperioso que jueces, fiscales, policías, médicos forenses, trabajadores sociales, abogados defensores y otros operadores del sistema de justicia enfrenten esta carga ideológica que impide impartir debida justicia.

El Poder Judicial dio hace poco un paso trascendental en ese sentido con la aprobación del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, que hace un repaso autocrítico de la actuación de la Magistratura peruana ante el delito de violación y ofrece alternativas avanzadas para favorecer la lucha contra la escandalosa impunidad de los agresores y ofrecer adecuada protección y justicia a las víctimas.

La difusión de este documento es indispensable y debe llegar no solo a los operadores del derecho, sino muy especialmente a los defensores de derechos humanos y a los defensores de los derechos de las mujeres y las niñas y niños, para que exijan su cumplimiento y recurran a él en todo momento. Ese es el sentido de esta Guía de Orientación.

Esta Guía es resultado de un esfuerzo conjunto del Instituto Promoviendo Desarrollo Social - IPRODES, organización no gubernamental peruana, y Abogados sin Fronteras Canadá - ASFC, organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es brindar apoyo a la defensa de los derechos humanos de grupos o de personas vulnerables para lograr el fortalecimiento del acceso a la justicia y la representación legal. Es un esfuerzo de la sociedad civil preocupada y atenta a la protección de quienes sufren injustamente la violación de su elemental derecho a vivir en paz y dignidad.

## » Siglas

ASFC	Abogados Sin Fronteras Canadá
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CNA	Código de los Niños y Adolescentes
CPI	Corte Penal Internacional
IPRODES	Instituto Promoviendo Desarrollo Social
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
NNA	Niños, niñas y adolescentes
PJ	Poder Judicial
PNP	Policía Nacional del Perú
ONU	Organización de las Naciones Unidas
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPI	Tribunal Penal Internacional
TPIY	Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional de Ruanda



## I. ¿Qué es un Acuerdo Plenario?

El artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) faculta a los Jueces que integran las Salas Especializadas a reunirse en una sesión especial, denominada Pleno Jurisdiccional, con el fin de concordar la jurisprudencia de su especialidad.

El Pleno Jurisdiccional puede decidir criterios jurisprudenciales unificados que serán aplicados por todos los Jueces. Esta decisión se denomina Acuerdo Plenario y es expresión común y compartida de los Jueces.

Es un tipo de decisión muy singular. Pocos sistemas utilizan esta fuente del derecho que es la jurisprudencia de esta manera. Lo que más se parece son las opiniones consultivas, las mismas que –claro está– contestan a una problemática precisa.

El Acuerdo Plenario se orienta a dar predictibilidad y uniformidad a las decisiones de la Magistratura, afianzando de esta manera la seguridad jurídica.

En los últimos años, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema se han reunido en 8 Plenos Jurisdiccionales conforme al artículo 116 de la LOPJ.

En ellos han aprobado 47 Acuerdos Plenarios (Ver anexo 1) en su especialidad, de los cuales 29 corresponden asuntos penales, 17 a temas procesales y uno al ámbito de ejecución penal.

El artículo 22 de la LOPJ estipula que los Acuerdos Plenarios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento.

De forma excepcional, un Juez puede apartarse de lo convenido en el Acuerdo Plenario, en cuyo caso está obligado a motivar adecuadamente su resolución, dejando expresa constancia del precedente obligatorio que desestima y de los nuevos fundamentos que invoca.

Con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 127-2011-P-PJ, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la

## II. ¿Cómo surge el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116?

Corte Suprema de Justicia acordaron realizar el VII Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal. El 2 de noviembre de 2011, en audiencia pública celebrada en la Sala Vidaurre del Palacio de Justicia, en Lima, se abordó el tema “La valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual: criterios y reglas para su aplicación”. Los expositores coincidieron en el planteamiento del problema: la extensión del delito de violación sexual en el Perú, la impunidad que rodea la comisión de este delito, la existencia de prejuicios y estereotipos en la judicatura, la necesidad de enfoques distintos a los tradicionales en la apreciación de la prueba y la invocación a las Reglas 70 y 71 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional (en adelante “CPI”).<sup>1</sup>

Los magistrados ponentes de este tema presentaron una propuesta para su discusión. El Pleno Jurisdiccional de los jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria, por unanimidad, votaron el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.

De manera más específica, el Acuerdo Plenario aborda los siguientes temas:

A. Determinar si en materia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, constituye una dilucidación probatoria exclusiva y excluyente al objeto procesal la vinculada a la resistencia o no de la víctima –alrededor del acto sexual que fue doblegada por el agente.

B. Establecer si en materia de prueba personal, los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual debe necesariamente conllevar a un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia; y

C. Precisar algunos alcances en el ámbito de la corroboración objetiva: prohibiciones y autorizaciones.

D. Evitación de una victimización secundaria”.

---

<sup>1</sup> En representación de IPRODES, Save the Children y Paz y Esperanza, el Dr. Ronald Gamarra participó en el VII Pleno Jurisdiccional en lo Penal, de fecha 02 de noviembre del 2011.

### III. ¿Cómo plantea el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 la problemática de los delitos sexuales?

#### 3.1 La violación sexual, una realidad extendida e impune

El Acuerdo Plenario recoge la preocupación ciudadana por el hecho de que el 90% de las denuncias por delitos contra la libertad sexual de mujeres terminan en sentencia absolutoria y que el motivo reside en el modo de valorar la prueba indiciaria. Asimismo entiende que algunos sectores de la comunidad asumen que la apreciación probatoria está gobernada por prejuicios y estereotipos de género en la mentalidad de Policías, Fiscales y Jueces.

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han reafirmado el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Los tratados y la jurisprudencia internacional han ratificado el deber del Estado de actuar con diligencia para proteger los derechos de las mujeres<sup>2</sup>.

»» *...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.* ««

Lamentablemente la violación sexual es un problema actual, serio y prioritario por su gravedad, extensión, persistencia y su devastador efecto sobre la víctima. Es un crimen que daña de modo esencial la vida de la persona agredida, a quien se le arrebató brutalmente el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, con la precisión que, tratándose niños, niñas y adolescentes menores de catorce años, afecta su indemnidad sexual.

---

2 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer – Belem do Para.

»» *La violaci3n sexual afecta fundamentalmente a las mujeres, especialmente a las menores de edad.*<sup>3</sup>

*En el a1o 2009, el 94.5% de las 6,751 denuncias de violaci3n fue en agravio de mujeres, es decir, 6,383 violaciones, de los cuales 4,932 agravieron a ni1as y adolescentes.*<sup>4</sup>

*Según un estudio reciente, en los últimos 15 a1os existe una l3nea de continuo incremento de denuncias por violaci3n sexual; entre el 2000 y el 2009 se perpetraron 63,545 denuncias por violaciones, cuyas v3ctimas fueron mujeres en el 93% de casos; el 78% de las v3ctimas son menores de edad.*<sup>5</sup>

*Recientemente el observatorio de Criminalidad del Ministerio Público inform3 que entre los a1os 2008 y 2010 se presentaron 71,226 denuncias por delitos sexuales<sup>6</sup>, lo que evidencia un aumento exponencial en el n3mero de denuncias por agresiones sexuales en el pa3s.*



La proporci3n de 90% de absoluciones en casos de denuncia de delitos contra la libertad sexual constituye una situaci3n de impunidad<sup>7</sup>. Este dato fue aportado por el Dr. C3sar San Mart3n Castro, entonces Presidente del Poder Judicial, precisando que ese 90% se reparte entre sentencias de absoluci3n y sobreseimiento<sup>8</sup>. Las v3ctimas sufren, pues, la desprotecci3n e inoperancia del sistema de justicia penal.

En su intervenci3n el Dr. San Mart3n reconoci3 la vigencia de estereotipos de g3nero en la aproximaci3n de la judicatura a los casos de delitos sexuales. En efecto, el examen de numerosas resoluciones judiciales revela el desconocimiento del principio del inter3s superior del ni1o, as3 como el influjo de prejuicios, preconceptos y subjetivismos en jueces y juezas sobre lo que suponen que deber3a ser el "correcto"

---

3 Estudio Mundial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra los Ni1os, Paulo S3rgio Pinheiro, experto independiente del Secretario General de las Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia, 2006.

4 Compendio Estadístico 2009, Oficina General de Planificaci3n y Oficina de Estadística, Ministerio del Interior, Per3, 2010, p3gina 307. Las estadísticas nacionales revelan que en el a1o 2007 el n3mero de casos de violencia sexual contra menores de edad alcanz3 los 5,588 casos (Anuario Estadístico Policial. A1o 2007) y que el a1o 2008 subi3 a 5,960 casos (Anuario Estadístico Policial. A1o 2008).

5 Jaris Mujica. Violaciones sexuales en el Per3 2000-2009. Un informe sobre el estado de la situaci3n. Promsex, 2011.

6 Ministerio Público, Observatorio de Criminalidad, El crimen y la violencia en cifras, 2008,2009, 2010 y 2011, Lima, mayo, 2011, p. 10.

7 Diario La Primera:  
[http://www.diariolaprimeraperu.com/online/especial/victimas-de-violacion-sexual-sin-justicia\\_126497.html](http://www.diariolaprimeraperu.com/online/especial/victimas-de-violacion-sexual-sin-justicia_126497.html)

8 Declaraciones del Dr. C3sar San Mart3n Castro, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Rep3blica, en la inauguraci3n del Seminario Taller "La debida diligencia en la administraci3n de justicia y los delitos sexuales", realizado en Lima el 18 de junio de 2011.

comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales, que los llevan a restar credibilidad a la versión de la víctima y finalmente a “juzgarla”<sup>9</sup>.

### 3.2 Criterios básicos de la propuesta del Acuerdo Plenario

Con la finalidad de enfrentar esta grave situación, el Acuerdo Plenario expone que se “plantearon como criterios la necesidad de incorporar en la apreciación de la prueba de delitos sexuales, los siguientes –que tienen su fuente principal, entre otros, en las Reglas 70° y 71° de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI:

- A. Que el consentimiento de la víctima no podrá derivar:
  - 1. De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
  - 2. De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
  - 3. Del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
  - 4. Ni dependerá de la credibilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo cuando éstas pretendan fundarse en comportamiento anterior o posterior, de naturaleza sexual de la víctima o de un testigo.
  
- B. Que no se admitirán pruebas de la conducta sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.
  
- C. Que no es causal de absolución la denominada “declaración única” y que la declaración de la víctima constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas.
  
- D. Que no se puede sobrevalorar la pericia médico legal basada en la pérdida de la virginidad de la víctima y en la acreditación de violencia física” (Fundamento Jurídico N° 7).

---

<sup>9</sup> Véase al respecto, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. R. N. N° 4057 – 2009, Lima, 24 de febrero de 2010; Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, R. N. N° 4063-2008; Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, R. N. N° 3085-2004, Cañete; Segundo Juzgado Penal de San Román. Sentencia de fecha 10 de Julio de 1996.

## IV. ¿Cuáles son los nuevos enfoques que incorpora el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116?

### 4.1 Rechazo al estereotipo de género en la apreciación judicial de los delitos sexuales

El Acuerdo Plenario rechaza todo estereotipo de género en la apreciación judicial de los delitos sexuales, precisando que “es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. Este criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada preparación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad” (Fundamento Jurídico N° 8).

El Acuerdo Plenario cita expresamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) al señalar que la “influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”<sup>10</sup>.

Los estereotipos de género se manifiestan de cotidiano en la judicatura, por ejemplo, con respecto a la consideración de la credibilidad de la víctima en base a su conducta sexual o social, en la exigencia de resistencia activa de la víctima incluso a costa de su integridad física, así como en los prejuicios de jueces y juezas sobre lo que debería ser la supuesta conducta “correcta” de las mujeres.

---

10 CIDH. Informe “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”.

»» *Los estereotipos de género son factores fundamentales de impunidad y propician un ambiente “que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”<sup>11</sup>.* <<

## 4.2 La perspectiva de género

El Acuerdo Plenario asume la perspectiva de género con respecto a los delitos contra la libertad sexual,<sup>12</sup> asumiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CoIDH”) que ordena incorporar la perspectiva de género en las investigaciones penales<sup>13</sup>.

### La perspectiva de género implica:

“ A. Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones [adultos] como grupo social, y discriminatorias para las mujeres [es de incluir niños y niñas].

B. Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas.

C. Que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual, etcétera” (Fundamento Jurídico N° 10)<sup>14</sup>.

El enfoque de género pone al descubierto la atribución a hombres y mujeres de roles sociales que crean imágenes estereotipadas de ambos sexos; que la violencia que se ejerce contra la mujer –sobre todo la violencia sexual– refleja relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; y que el propio Derecho refleja ese estado de cosas.

11 CoIDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero vs. México). Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costa, párr. 388.

12 El Acuerdo Plenario declara en su Fundamento Jurídico N° 9 que “las perspectivas de género (...) en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual –que incide mayormente en mujeres, adolescentes y niños– presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales –que, por lo demás, registra una elevada cifra negra–, y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia. Al respecto, es vital asumir lo expuesto por la sentencia Gonzales (Campo Algodonero) de la CoIDH del 16 de noviembre de 2009 (pár. 502)”.

13 Supra, nota 10, párr. 502.

14 Susana Gamba. ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?. En: Diccionario de estudios de Género y Feminismo. Editorial Biblos, 2008. <http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1395>

Por violencia contra la mujer se entiende, según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la (en adelante “Convención de Belem do Pará”), “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La violencia afecta a las mujeres de múltiples maneras, impidiéndoles ejercer otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como los derechos económicos, sociales y culturales.

La Convención de Belem do Pará, como otros instrumentos internacionales, establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia impone a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurra en las esferas pública y privada, dentro del hogar o en la comunidad, perpetrada por particulares o por agentes del Estado<sup>15</sup>.

### »» Cambiar la perspectiva

*El enfoque de género, al poner de manifiesto la situación de las mujeres y la desigualdad entre ellas y los hombres, hace posible que los operadores del Derecho tomen en cuenta “factores que habrían pasado inadvertidos de no mirar los hechos desde la perspectiva de la víctima”<sup>16</sup>.*



Se trata de que esa realidad de desigualdad que afecta a las víctimas de delitos sexuales integre el razonamiento judicial<sup>17</sup> y, que al hacerlo, “se puedan obtener decisiones judiciales más justas”<sup>18</sup>.

A lo que habría que añadir: “La incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial no asegura una decisión a favor de las mujeres pero obliga a los jueces a considerar las manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres -o las especiales características y circunstancias de los delitos sexuales- al momento de justificar su decisión. La perspectiva de género en el razonamiento judicial trae como consecuencia la exigencia de deliberación práctica en los casos de delitos sexuales –aunque las normas que tipifican delitos sean reglas–, la misma que no tendría por objeto derrotar las reglas sino garantizar que la resolución de dichos casos sea valorativamente coherente con los principios constitucionales. El

15 CIDH. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití, 2009.

16 Katharine T. Bartlett, “Métodos jurídicos feministas” en Métodos feministas en el Derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana, Marisol Fernández y Félix Morales (coordinadores), Palestra, Lima, 2011, p. 15.

17 Félix Morales, “Teoría del Derecho y métodos feministas. El feminismo jurídico entre la política y el Derecho”, en Métodos feministas en el Derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana, op. cit., pp. 217 y 229.

18 Rocío Villanueva. Delitos contra la libertad sexual y valoración de la prueba: la importancia de un acuerdo plenario para combatir la impunidad. Ponencia presentada en el Foro Virtual de “Participación Ciudadana” del VII Pleno Jurisdiccional en lo Penal de la Corte Suprema, octubre 2011

enfoque de género, como exigencia metodológica, contribuye, como se ha afirmado, a que las decisiones que toma el operador judicial estén mejor fundamentadas y sean más justas; es decir, respetuosas de los derechos que la Constitución reconoce a las mujeres”<sup>19</sup>.

### 4.3 El principio del interés superior del niño

Los niños, niñas y adolescentes tienen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos, por lo que deben ser protegidos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y de abusos físicos, mentales y sexuales. Poseen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

El interés superior del niño es un principio que orienta la acción del Estado a todo nivel, conforme a la Convención de los Derechos del Niño (en adelante “CDN”). Por lo tanto, debe primar en toda decisión que adopte una institución pública, incluyendo los tribunales de justicia<sup>20</sup>.

Con respecto a esta obligación, el Comité de Derechos del Niño de la ONU, entidad de las Naciones Unidas encargada de controlar el cumplimiento de la Convención, ha establecido que: “Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan directamente”<sup>21</sup>.

Por su parte, la CoIDH ha indicado: “Que la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”<sup>22</sup>.

19 Rocio Villanueva. Delitos contra la libertad sexual y valoración de la prueba: la importancia de un acuerdo plenario para combatir la impunidad. Ponencia presentada en el Foro Virtual de “Participación Ciudadana” del VII Pleno Jurisdiccional en lo Penal de la Corte Suprema, octubre 2011

20 Según el artículo 3 de Convención de los Derechos del Niño: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

21 Comité de Derechos del Niño. Observación General 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 12. Link: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/8548333f77a8fc70c1256e1a003abfcc/\\$FILE/G0345517.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/8548333f77a8fc70c1256e1a003abfcc/$FILE/G0345517.pdf)

22 CoIDH. Opinión Consultiva OC-17/2002

En suma, en la apreciación judicial de los delitos sexuales debe atenderse de modo preferente al interés superior del niño.

<p><b>Año:</b> 10/04/2012</p>	<p><b>Asunto:</b> Obligación del Estado de investigar y proteger a las personas más vulnerables, entre ellos niños y niñas (Affaire B v. Rumanía).</p>
<p><b>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)</b></p>	<p><b>Resumen del Caso:</b> La víctima sufre de la enfermedad de Graves-Basedow y también fue diagnosticada con esquizofrenia paranoica. Denunció ante la policía que un hombre se introdujo en su casa y le propuso tener relaciones sexuales; tras el rechazo, la violó. El agente de policía la envió de urgencia hacia un hospital para realizar el reporte médico-legal. La víctima no aceptó pasar el examen ginecológico con la justificación que el acto no fue consumado, sino que fue solo una tentativa. El sospechoso confirmó haber ingresado sin permiso al domicilio, en estado de ebriedad, y que ante los gritos de la víctima no insistió. La víctima señaló que había pasado varias veces, pero que cada vez que lo denunciaba la policía la internaba.</p> <p><b>Fallo:</b> No resulta apropiado que sea el agente de policía investigador el que determine si hubo o no agresión. Es un hecho que debe ser estudiado por la Corte nacional, especialmente cuando se trata de una persona con algún tipo de discapacidad. El Tribunal señala que el Estado tiene la obligación de buscar la verdad y de proteger a las personas más vulnerables de la sociedad, como los niños, niñas y las personas con discapacidad. El hecho de que en una oportunidad el presunto agresor no haya logrado consumar sus intenciones, no implica que no lo hizo en otras oportunidades o que no hubo otros delitos.</p>

## V. ¿Cómo aborda el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 los aspectos generales del delito de violación sexual?

### 5.1 El delito de violación sexual

El Acuerdo Plenario pone especial énfasis al delito de violación sexual. En cuanto a los bienes jurídicos relevantes, objeto de protección frente a este delito, el Acuerdo Plenario identifica y distingue la libertad sexual y la indemnidad sexual<sup>23</sup>. La primera corresponde a las personas legalmente capaces de emitir un consentimiento (en general, los adultos en goce de sus facultades psíquicas y físicas); la segunda, a quienes legalmente no pueden darlo (entre los cuales están las niñas y niños).

En el Derecho Penal Sexual el bien jurídico “no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual” sino “la libertad sexual”, tratándose de las personas con capacidad de consentir jurídicamente (Fundamento Jurídico N° 15), y “la intangibilidad o indemnidad sexual”, tratándose de personas que no pueden consentir jurídicamente (Fundamento Jurídico N° 16).

Finalmente, define la libertad sexual como “la libre autodeterminación en el ámbito sexual” (Fundamento Jurídico N° 18).

El artículo 170 del Código Penal establece así el tipo básico de violación sexual: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”. Se sanciona con pena de privación de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

El Acuerdo Plenario explicita citando a Edgardo Donna: “para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es

23 “La norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual –reservada para personas mayores de edad que al momento de ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual –contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-” (Fundamento Jurídico N° 12).

completa o sólo a medias, basta con que ella haya existido real y efectivamente”; para seguidamente concluir que “la consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo” (Fundamento Jurídico N° 13)<sup>24</sup>.

La jurisprudencia internacional entiende por violación sexual “la invasión física de naturaleza sexual” (causa “*Prosecutor v. Akayesu*” del Tribunal Penal Internacional de Ruanda) (Caso No. ICTR-96-4-T-Cámara de Juicio-, Octubre 2, 1998); en la cual los elementos objetivos del crimen son: “i) Penetración sexual, incluso leve de a) la vagina o ano de la víctima por el pene del perpetrador u otro objeto utilizado por el perpetrador, o b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador, u otro objeto; ii) Bajo coerción o fuerza o amenaza contra la víctima o una tercera persona” (caso “*Prosecutor v. Furundzija*” del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia). Para que no se configure violación, el consentimiento debe ser dado como resultado de la libre voluntad de la víctima evaluada en el contexto de las circunstancias existentes (caso “*Prosecutor v. Kunarac*” del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia)<sup>25</sup>.

El artículo 170 del Código Penal prevé circunstancias de agravación, si i) “la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos”, si ii) “para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima”, si iii) “fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública” o iv) si “el autor tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave”. En estos casos la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de la libertad e inhabilitación.

El Código Penal también tipifica de manera diferenciada como violación sexual los casos en que la víctima esté en estado alcohólico, drogado o inconsciente (artículo 171), incapacitada mentalmente para consentir en participar en un acto sexual (artículo 172) o sea menor de edad (artículo 173). Al respecto, el Acuerdo Plenario observa: “Estas circunstancias tornan irrelevantes los medios típicos (...) esto es, violencia o amenaza” (Fundamento Jurídico N° 14).

Invocando sólida jurisprudencia internacional, el Acuerdo Plenario recuerda que “como se sostiene en la sentencia Fernández Ortega y otros de la CoIDH, del 30

24 Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386.

25 Es de indicar que si bien en un primer momento, el Tribunal Penal Internacional de Ruanda insistió, por amplia, en la definición contenida en el caso Akayesu (caso “*Prosecutor v. Muesma*”), posteriormente expresó el consenso de que tanto la definición en el caso Akayesu cuanto los elementos objetivos del crimen de violación sexual establecidos en el caso Kunarac no eran incompatibles o sustancialmente diferentes en su aplicación.

de agosto de 2010, *la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre* (párr. 127)<sup>26</sup> (Fundamento Jurídico N° 15) (subrayado nuestro).

Si bien el Acuerdo Plenario no ingresa al tema de la participación criminal, cabe observar que los delitos sexuales, específicamente el delito de violación, fueron tradicionalmente definidos como delitos *de propia mano* por considerarse que se requiere para su comisión la realización corporal de la acción típica. En la doctrina se cuestiona actualmente esta calificación. Se entiende que “detrás de la concepción de que sólo puede ser autor quien obtiene el “beneficio” sexual, y no todos los demás que hayan realizado conductas también previstas en el tipo por división de funciones (como pueden ser la fuerza o la intimidación), parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual. Tal idea resulta errónea, pues los delitos sexuales no se caracterizan por el “placer” o “rérito” sexual de un sujeto, sino por el *ultraje sexual de la víctima*, por una *agresión a su libertad sexual*.

Conforme tal perspectiva, autor de este delito será quien domine el hecho, es decir, quien tenga el poder de decidir o determinar la configuración central del acontecimiento, porque puede detener o proseguir la realización del suceso íntegro; y partícipes serán quienes realicen aportes sin ese poder. Consecuentemente, cabe concluir que la figura penal admite todas las formas de autoría (individual, mediata, coautoría paralela y funcional) y participación (complicidad e instigación) (Cfr. Javier De Luca y Julio López Casariego, Ob. Cit)<sup>27</sup>.

<p><b>Año:</b> 1985</p>	<p><b>Asunto:</b> Intimidación (Sutton v. Commonwealth, <b>Supreme Court of Virginia</b>)</p>
<p><b>Corte:</b> Suprema Corte de Virginia - Australia</p>	<p><b>Resumen del Caso:</b> El acusado, tío de la víctima, fue declarado culpable de haber obligado a su sobrina Berverly de 15 años de edad, a tener relaciones sexuales con él, contra su voluntad, bajo la amenaza de devolverla donde su padre abusivo.</p> <p><b>Fallo:</b> El acusado fue hallado culpable debido a que desde su posición de autoridad pudo someter a la menor de edad para que tenga relaciones sexuales con él sin el consentimiento de la víctima. La Corte señala que la intimidación anula la posibilidad de consentimiento.</p>

26 Sentencia de Jean Paul Akayesu del TPIR 2 de septiembre de 1988.

27 Resolución del Juzgado N° 1 de Tucumán, de fecha 27 de diciembre de 2010, recaída en la causa caratulada “Actuaciones Complementarias de Arsenales Miguel de Azcuénaga Ccd s/ Secuestros y Desapariciones. Expediente N° 443/84 y conexos.

La violación sexual es un crimen repudiado por la Convención de Belem do Pará, que el Estado peruano ha suscrito, asumiendo las responsabilidades correspondientes. En consecuencia, por ejemplo: *i)* los legisladores y los responsables de perseguir penalmente no gozan de discreción para decidir sobre la promoción o continuación de la persecución penal<sup>28</sup>; *ii)* el Presidente de la República y los congresistas están impedidos de conceder amnistías e indultos a los autores de tal delito; y *iii)* tras el dictamen de la Corte Suprema, favorable a la solicitud de extradición activa del autor de una violación sexual, el Consejo de Ministros no tiene otra alternativa que acceder al pedido de extradición, pudiéndose considerar que la demora en la aprobación sería una contravención a las obligaciones asumidas internacionalmente al hacerse parte de la Convención de Belem do Pará.

## 5.2 La violación sexual contra niñas, niños y adolescentes

El Acuerdo Plenario aborda la violación sexual de las personas menores de 14 años, prevista en el artículo 173 del Código Penal, señalando como bien jurídico tutelado la indemnidad sexual o intangibilidad, pues se trata de “personas que no pueden consentir jurídicamente” (Fundamentos Jurídicos N° 12 y 14), subrayando que en tal caso “se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad” (Fundamento Jurídico N° 16).

El Estado debe tomar medidas para proteger especialmente a los niños, de acuerdo al principio del interés superior del niño y por la especial vulnerabilidad y exposición de las niñas frente a actos de violencia contra las mujeres, reconocido por la Convención de Belém do Pará<sup>29</sup>.

28 A este respecto, resulta aleccionadora la resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, de fecha 7 de diciembre de 2010, recaída en la causa caratulada Ortega, René Vicente s/recurso de casación. Expediente N° 13.245. En ella, los magistrados rechazan el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial y confirman la decisión recurrida, precisando que en un caso de abuso sexual “En tanto la suspensión del juicio a prueba obsta a la efectiva dilucidación o persecución de hechos que constituirían un delito -impunidad-, ese instituto debe ser considerado en relación con las obligaciones asumidas respecto de la concreta respuesta penal frente a sucesos como los que conforman el objeto de requerimiento fiscal”, que la Convención de Belem do Pará condena todas las formas de violencia contra la mujer y obliga a los Estados Partes a investigar, juzgar y sancionarlas, y que “la República Argentina aprobó esa Convención a través de la ley 24.632” por lo que “el consentimiento fiscal para la suspensión del juicio a prueba debe ser ponderado por la instancia jurisdiccional en relación con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados, pues estos aspectos hacen al compromiso asumido por el Estado al aprobarla. En ese marco la opinión fiscal favorable a la suspensión del juicio a prueba entra en colisión manifiesta con las obligaciones asumidas por el Estado argentino. En consecuencia, existe un óbice formal de naturaleza legal que impide al Ministerio Público disponer de la persecución penal”. Puede revisarse también, resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, de fecha 30 de noviembre de 2010, recaída en la causa caratulada Calle Aliaga, Marcelo s/Recurso de casación. Expediente N° 13.240.

29 CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

»» *La violencia es una infamia que se abate sobre la niñez y la violación sexual de niños, niñas y adolescentes es un crimen cotidiano. Generalmente el abuso sexual contra menores de edad –y también contra personas adultas– no se denuncia, sobre todo si ocurre dentro de la familia.*

*Según la Encuesta de Victimización del Ministerio del Interior, correspondiente al 2005, en Lima el 96% de las ofensas sexuales no son denunciadas. Es decir, que solo una porción poco significativa de la magnitud del crimen es conocida por el Estado, y particularmente por la administración de justicia. Pese a ello, las estadísticas nacionales revelan que en el año 2007 el número de casos de violencia sexual contra menores de edad alcanzó los 5588 casos (Anuario Estadístico Policial. Año 2007) y que el año 2008 subió a 5960 casos (Anuario Estadístico Policial. Año 2008). La experiencia nos dice que no todos estos casos son judicializados. Y un estudio de casos llevado adelante por la Defensoría del Pueblo arrojó que del total de investigaciones judiciales de violación sexual y actos contra el pudor en agravio de menores de edad, el 87.9% tiene por víctimas a niñas y adolescentes mujeres, y que de esa cifra el 69.4% corresponde a niñas y adolescentes mujeres entre los 10 y 18 años de edad (Informe Defensorial N° 126).*



Este crimen tiene lugar en espacios errados, “en ámbitos privados”, sin más testigos directos que las propias víctimas. *Un gran porcentaje de los abusadores son cercanos o pertenecen al entorno del menor (familiares, maestros, vecinos)*<sup>30</sup>. Lamentablemente la mayor parte de casos termina en la impunidad y el proceso judicial supone una revictimización del menor.

### 5.3 El caso de las relaciones sexuales consentidas

El Acuerdo Plenario sostiene: “Por vía jurisprudencial y a través de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, se estimó que el consentimiento de la víctima mayor de 14 años y menor de 18, opera como una causa de justificación de la conducta” (Fundamento Jurídico N° 14).

Ya el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, adoptado el 18 de julio del 2008 por el IV Pleno Jurisdiccional, definió criterios hermenéuticos a seguir en cuanto al delito de violación sexual de menores de edad entre 14 y 18 años, previsto en el artículo 173

<sup>30</sup> A modo de ejemplo, podemos indicar que del total de casos de violación sexual contra niños y niñas revisados por la Defensoría del Pueblo para elaborar el Informe Defensorial N° 126, resulta que el 62% de los agresores pertenecían al entorno familiar o amical de la víctima.

inciso 3 del Código Penal, y la determinación de la responsabilidad del agente<sup>31</sup>. Tras afirmar la plena vigencia de los artículos 44, 46 y 241º del Código Civil y luego del análisis sistemático de los artículos 175º, 176º y 176-A del Código Penal, concluye que, cuando la relación sexual es voluntaria y el supuesto agraviado tiene entre 14 y 18 años de edad, el agente está exento de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico afectado que tiene libre disposición de su libertad sexual.

Conforme reconoce la doctrina nacional, el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116 recoge “la atipicidad de los casos de relaciones sexuales consentidas siempre que el sujeto pasivo sea mayor de 14 años. Para ello relacionó los límites de la capacidad relativa para contraer matrimonio, establecidos en el Código Civil”<sup>32</sup>.

»» *Conforme al consenso de los derechos humanos en el concierto de las naciones, los adolescentes son titulares de derechos y, a partir de cierta edad, gozan de los derechos sexuales y reproductivos. Los adolescentes mayores de 14 años tienen capacidad jurídica para disponer del bien jurídico “libertad sexual”* ««

En ese contexto, las relaciones sexuales constituyen expresión de un derecho fundamental y, estando a su carácter de libres y consentidas, resultan atípicas.

El Tribunal Constitucional recién declaró, que los adolescentes son titulares del derecho a la libertad sexual, la información, la salud y la intimidad, y que el inc. 3 del art. 173 del Código Penal vulnera el derecho de los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad (libertad sexual), por lo que determina: *i)* descriminalizar las relaciones sexuales consentidas de adultos con adolescentes mayores de 14 años, las cuales dejan de ser delito y, *ii)* desinfraccionalizar las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes mayores de 14 años, que dejan de ser infracciones a la ley penal<sup>33</sup>.

---

31 Estas pautas están principalmente en las consideraciones sexta a décimo segunda.

32 Víctor Prado Saldarriaga. Nuevo Proceso Penal. Reforma y Política Criminal, IDEMSA, Lima, 2009, p. 542

33 Tribunal Constitucional. Expediente N° 00008-2012- PI/TC (12 de diciembre de 2012).

## VI. ¿Por qué es irrelevante la resistencia de la víctima de agresión sexual?

### 6.1 No es exigible la resistencia de la víctima para la configuración del delito de violación

El Acuerdo Plenario señala que en el delito de violación sexual se reprime “el abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido”. Salinas Siccha<sup>34</sup> sostiene que el delito se configura “así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo (...) cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de ella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente”; y explica que la no exigencia de la resistencia de la víctima como presupuesto material del delito se justifica “de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima” (Fundamento Jurídico N° 18).

»» *La legislación peruana sobre violación sexual prevé la amenaza, además de la violencia, como medios comisivos de la violación. El Acuerdo Plenario recurre a la doctrina nacional, particularmente a Caro Coria<sup>35</sup> para aclarar que “para la tipicidad del art. 170° del Código Penal es suficiente una amenaza o vis compulsiva que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia” (Fundamento Jurídico N° 19).*



El Acuerdo Plenario concluye que “no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material *sine qua non* para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso

34 Salinas Siccha. Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano. 2da edición, Juristas Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.

35 Carlos Caro Coria. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Grijley, Lima, 2000, p. 101

sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual”; y que “de igual modo, se presentan cuando acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física” (Fundamento Jurídico N° 21).

<p><b>Año:</b> 1991</p>	<p><b>Asunto:</b> Consentimiento obtenido por fraude (R. v. Mobilio - Corte Suprema de Victoria, Australia)</p>
<p><b>Corte Suprema de Victoria (Australia)</b></p>	<p><b>Resumen del Caso:</b> Un médico radiólogo introducía un transductor en la vagina de sus pacientes. Ellas pensaban que los actos eran hechos en relación con la cita médica. Las pacientes pensaban que no podían denunciar el hecho porque habían accedido al supuesto examen médico.</p> <p><b>Fallo:</b> La Corte emitió condena por abuso sexual, porque nunca la paciente había consentido de manera libre y voluntaria a estos actos sexuales. Luego, la ley fue modificada para establecer que el consentimiento no es válido cuando “la persona cree equivocadamente, debido a una falsa representación, que el acto es para uso médico o higiénico”.</p>

<p><b>Año:</b> 2004</p>	<p><b>Asunto:</b> Uso de amenaza o violencia con la víctima (R. v. Stender, Corte de Apelaciones de Ontario)</p>
<p><b>Corte de Apelaciones de Ontario (Canadá)</b></p>	<p><b>Resumen del Caso:</b> Tras terminar la relación sentimental, el acusado amenazó a su expareja con publicar y distribuir fotografías en las que aparecía en actos sexuales, a no ser que sostuviera nuevamente relaciones sexuales con él. La víctima accedió debido al temor de que su familia viera las fotos.</p> <p><b>Fallo:</b> Se incorporó el concepto de voluntariedad en la definición del consentimiento. El Tribunal de Apelaciones de Ontario encontró culpable al acusado sobre la base de que el consentimiento requiere una decisión informada, y que no existe tal opción si el autor no tiene la oportunidad de aceptar. La Corte Suprema de Canadá apoyó la conclusión de la Corte de Apelaciones de Notario.</p>

## 6.2 Supuestos de no inferencia del consentimiento de la víctima

El Acuerdo Plenario, en su Fundamento Jurídico N° 27, asume las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI sobre la materia, en estos términos:

“...es del caso insistir en la aplicación de los literales a) al c) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI. Son las siguientes:

A. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

B. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.

C. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual”.

<p><b>Año:</b> 1999</p>	<p><b>Asunto:</b> El silencio y la falta resistencia por el temor de la víctima (R. c. Ewanchuk, Corte Suprema de Canadá)</p>
<p><b>Corte Suprema de Canadá</b></p>	<p><b>Resumen del Caso:</b> Adolescente de 17 años que acompañó al acusado a la parte trasera de un camión, siendo abusada sexualmente.</p> <p><b>Fallo:</b> La ausencia de resistencia de la víctima no es equivalente a un consentimiento. La víctima no resistió por miedo y para evitar que el hombre recurra a la violencia. Aunque no había amenaza o empleo de la fuerza, el temor de la víctima vició su consentimiento, por lo que no importa que la víctima se haya quedado en silencio y no haya demostrado actos de resistencia. El acusado fue declarado culpable de abuso sexual.</p>

A ello debe añadirse el literal d) de la citada Regla 70, también recogida en el Acuerdo Plenario en cuanto señala que “la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. El juicio de atendibilidad o credibilidad, por tanto, no puede sustentarse únicamente en la conducta de la víctima. Con razón ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-453/05, del 2 de mayo de 2005: ‘... de la experiencia sexual anterior de la víctima no es posible inferir

el consentimiento a un acto sexual distinto y ajeno a los contextos y a las relaciones que en ella pudiere haber consentido a tener contacto sexual con personas diferentes al acusado.” (Fundamento Jurídico N° 27).

### 6.3. La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales

Las cortes internacionales de justicia penal, como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) han contribuido de forma significativa a la definición de crímenes de violencia contra las mujeres, especialmente los crímenes de violencia sexual, y han contribuido con procedimientos eficaces para las víctimas. Estos progresos se reflejan y amplían en el Estatuto de la CPI, llamado Estatuto de Roma, adoptado en julio de 1998.

La Regla 70 de las Reglas de la CPI es coherente con estándares internacionales. Tiene como inmediato antecedente la Regla 96 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), la cual establece en sus numerales (ii) y (iii)<sup>36</sup>:

- (ii) el consentimiento no deberá ser permitido como defensa si la víctima:
  - (a) ha estado sujeta o amenazada o ha tenido razón de temer violencia, coacción, detención u opresión psicológica, o
  - (b) razonablemente consideró que si no se sometía, otra persona pudo haber sido sometida, amenazada o atemorizada;
- (iii) antes que la evidencia del consentimiento de la víctima sea admitida, el acusado deberá satisfacer a la Sala de Juicio en cámara que la evidencia es relevante y creíble.

Durante el proceso de discusión y redacción de la regla 70 hubo consenso en cuanto a que la inferencia del consentimiento no puede ser obtenida a partir del silencio o la falta de resistencia<sup>37</sup>. Además, el efecto de un ambiente opresivo afecta la habilidad de la víctima de proporcionar consentimiento que no sea ambiguo<sup>38</sup>. En casos ambiguos, la CPI y la corte nacional que aplique la regla 70 tendrán que solicitar prueba adicional sobre el presunto consentimiento<sup>39</sup>.

36 Varios casos del TPIY han buscado explicar las razones detrás de la regla 96. Así, por ejemplo, en *Tadic*, el TPIY refiere a la “consideración de las preocupaciones únicas de las víctimas de asalto sexual.” En *Furundzija*, una Sala de Juicio del TPIY estableció que el “consentimiento” se encuentra viciado por el cautiverio, y que es en contextos de coerción donde la regla 96 busca ser tomada en cuenta. Referencia específica ha sido hecha a la “naturaleza del conflicto durante el cual los crímenes sobre los cuales el TPIY tiene jurisdicción fueron cometidos y donde terribles declaraciones han sido hechas con respecto a la violación sistemática y masiva de mujeres.

37 Donald Piragoff, *Evidence*, en: Roy Lee (ed.). *The International Criminal Court. Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, Transnational Publishers, 2001, p. 380.

38 Donald Piragoff, *ob. cit.*, p. 382.

39 *Ibid.* 382.

»» *La ambigüedad sobre el consentimiento de la víctima de un crimen sexual debe ser entendida como la inexistencia de consentimiento*<sup>40</sup>. ««

El principio de que el silencio o la ausencia de resistencia no pueden utilizarse para inferir consentimiento, ha sido aplicado en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *MC v. Bulgaria*, en la que se determinó que el Estado demandado había incumplido sus obligaciones en virtud del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo) porque sus leyes nacionales sobre violación requerían prueba de resistencia física para probar la violación<sup>41</sup>.

<p><b>Año:</b> 04/12/2003</p>	<p><b>Asunto:</b> Resistencia de la víctima menor de edad (M.C. v. Bulgaria)</p>
<p><b>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)</b></p>	<p><b>Resumen del Caso:</b> Adolescente de 14 años de edad señala haber sido violada por dos hombres cuando la llevaban a su casa. Ella explica que lloró mucho y que resistió verbalmente a las agresiones sin poder resistir físicamente. Los agresores señalaron que las relaciones fueron consentidas.</p> <p><b>Fallo:</b> El TEDH refiere que cualquier enfoque rígido en la persecución de los delitos sexuales, como la exigencia de una prueba de resistencia física en cualquier circunstancia, implicaría dejar sin castigo ciertos tipos de violación. Por ello, resalta que se debe penalizar cualquier acto sexual sin consentimiento, incluso en aquellos casos que no exista la resistencia física de la víctima.</p> <p>El TEDH también señala que se debe considerar la situación de vulnerabilidad de las personas menores de edad, en este caso de la víctima, así como el factor psicológico debido a su edad.</p>

40 En el caso *Kunarać* la Sala de Primera Instancia del TPIY, consideró la violación como una violación de la autonomía sexual y resaltó que tal autonomía “se violaba siempre que la persona sometida al acto no hubiera dado libremente su consentimiento o no hubiese participado de algún otro modo de propia voluntad”. Preocupaba al tribunal que otros factores, además de la fuerza, la amenaza de fuerza contra la víctima o una tercera persona o la coacción, hicieran que el acto no fuera voluntario o libremente consentido. Por ejemplo, el acto podría no ser voluntario cuando la víctima fuese particularmente vulnerable o hubiese sido engañada. La Sala de Apelaciones también aporta ejemplos de circunstancias coactivas usadas por los perpetradores (detención en prisiones, sedes militares, centros de detención y apartamentos para fines residenciales de soldados), en las que presumiblemente el acto no sería voluntario ni libremente consentido.

41 En esa oportunidad, el Tribunal declaró (refiriéndose a fallos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia) «[...] la evolución de nuestra comprensión de cómo experimenta la víctima el acto de violación nos ha mostrado que las víctimas del abuso sexual –en particular las muchachas menores de edad– con frecuencia no ofrecen resistencia física debido a diversos factores psicológicos o por temor a la violencia del perpetrador [...] Además, la evolución del derecho y de la práctica en esa área refleja la evolución de las sociedades hacia la igualdad efectiva y el respeto de la autonomía sexual de cada individuo».

Otros tribunales también se han pronunciado sobre la materia. Así, se ha dicho que es un derecho de la víctima de delito sexual el que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exterioricen<sup>42</sup>; que el “[...] uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta”<sup>43</sup>; que en los casos de abuso sexual, el silencio o la ausencia de resistencia no pueden utilizarse para inferir consentimiento de la violación<sup>44</sup>.

Por otro lado, en las últimas dos décadas, muchos países han enmendado sus leyes sobre violación sexual para excluir el requisito de resistencia.

»» *Inglaterra – Acta de Delitos Sexuales (2003). Una persona consiente si ella o él están de acuerdo en la elección y tiene la libertad y la capacidad para tomar esa decisión. No se requiere evidenciar la resistencia (Sexual Offences Acts 2003 (UK), c 42, s74.)*



---

42 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 453/05, de 2 de mayo de 2005. Acción de tutela instaurada por Sandra Liliana Orejarena Troya

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Inés Fernández vs. México, párrafo 115.

44 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso MC v. Bulgaria, sentencia de 4 de diciembre de 2003.

## VII. ¿Qué criterios se aplican a la declaración de la víctima y a los casos de retractación y no persistencia?

### 7.1 La declaración de la víctima

Son características de la violación la clandestinidad y la actuación solitaria del perpetrador, por ello el relato de la víctima es la herramienta fundamental del proceso y el único elemento probatorio del que a veces se dispone<sup>45</sup>. La víctima adquiere un estatus especial. De allí la necesidad de una específica ponderación de tal declaración, que permita evitar la impunidad.

La jurisprudencia señala que “en los casos de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que **en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia**, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas”<sup>46</sup> (subrayado nuestro).

45 Olga Fuentes Soriano, “Valoración de la prueba indiciaria y declaración de la víctima en los delitos sexuales”, en Problemas actuales de la administración de justicia en los delitos sexuales, Defensoría del Pueblo, Lima, marzo, 2000, p. 153

46 Sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fecha 30 de abril de 2009. Expediente N° 1094-2008-CSJLL.

<b>Año:</b> 15/12/2011	<b>Asunto:</b> Declaración única de la víctima ( <i>Al-Khawaja y Tahery v. Reino Unido</i> )
<b>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)</b>	<p><b>Resumen del Caso:</b> El señor Al-Khawaja fue acusado de haber cometido agresiones sexuales contra dos de sus clientes mientras las había hipnotizado. Una de las presuntas víctimas se suicidó antes de que el acusado sea juzgado. Sin embargo, dejó una declaración escrita y se pudo obtener algunos testimonios de personas a quienes la víctima había confiado lo sucedido. Al-Khawaja cuestionó la admisibilidad de la declaración de la víctima, alegando que no podía contra-interrogarla.</p> <p><b>Fallo:</b> El TEDH señaló que no hubo violación del artículo 6 inciso 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sobre el derecho a un proceso justo contra el sr. Al-Khawaja, "... a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra...", porque la Corte nacional había valorado la única declaración de la víctima más otras pruebas que apoyaron dicha declaración.</p>

## 7.2 Las garantías de certeza judicial

Según el Acuerdo Plenario, el valor de la declaración de la víctima está atado a garantías de certeza judicial ya contempladas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que permiten someter la declaración privilegiada de la víctima a un control de credibilidad.

Las tres garantías consideradas son:

1. *La garantía de ausencia de incredibilidad subjetiva* se satisface con la inexistencia de relaciones previas entre la víctima y el encausado que pudieran llevar a deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, interés o de otra índole en la denunciante, que privase a su testimonio de la aptitud de generar ese estado subjetivo de certidumbre en que reside esencialmente la convicción judicial<sup>47</sup>. Debe ser previa a la primera agresión, pues en casos de reiterada violación sexual es entendible la animosidad, resentimiento u odio al violador.

<sup>47</sup> Por ausencia de incredibilidad subjetiva, la jurisprudencia peruana ha entendido la no existencia de relaciones entre agraviado e imputado que nieguen aptitud para generar certeza. En ese sentido, se ha dicho que "en el presente caso el Colegiado tiene en cuenta que ciertamente se puede afirmar, que no existe animosidad, odio, animadversión u otra situación condicionante de su versión con ánimo de perjudicar al imputado con la denuncia. Por el contrario, éste era merecedor de la confianza de la agraviada". [Sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 30 de abril de 2009. Expediente 01094-2008].

2. *La garantía de verosimilitud* se cumple por la coincidencia con datos objetivos periféricos<sup>48</sup>, por ejemplo otras testimoniales, el certificado médico legal que corrobora la desfloración, la pericia psicológica que comprueba la reacción ansiosa situacional de la víctima. Tales elementos periféricos o circunstanciales, aun cuando no acrediten la autoría del encausado, apoyan la verosimilitud del relato de la víctima sobre la agresión sexual sufrida.
3. *La garantía de persistencia en la incriminación* implica la permanencia de ésta en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. Importa la consistencia en lo central de la historia: la agresión, la identidad del agresor y el lugar del ataque. El relato debe ser coincidente y lógico. Esta garantía se desvirtúa cuando el relato contiene adiciones que ponen al descubierto su construcción en el tiempo o cuando la historia varía al antojo de la presunta víctima.

Por otro lado, debe considerarse que, producto de la conmoción causada por el ataque sexual, la víctima puede no recordar finamente los hechos y puede confundirlos, afectando su versión con imprecisiones. La uniformidad de la declaración debe entenderse en relación con lo central del relato, considerando también que el transcurso del tiempo puede alterar el recuerdo de los detalles<sup>49</sup>.

### 7.3 El comportamiento sexual de la víctima y la credibilidad de su declaración

El Acuerdo Plenario, recogiendo el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, sostiene que “la credibilidad, la honorabilidad (...) de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. El juicio de atendibilidad o credibilidad, por tanto, no puede sustentarse únicamente en la conducta de la víctima” (Fundamento Jurídico N° 27).

48 En cuanto a la garantía de la verosimilitud, la jurisprudencia nacional entiende que “se refiere a comprobar la veracidad de la versión de la víctima, pues no se puede fundar un delito tan grave en la sola versión de la víctima, ya que el principio de presunción de inocencia exige evidencias suficientes de cargo para establecer el delito y la culpabilidad” (Sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 30 de abril de 2009. Expediente 01094-2008). La garantía de la verosimilitud también se refiere a la “coherencia y solidez de la propia declaración (...) rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria” (Sentencia de fecha 30 de julio de 2008. Expediente 2006-01011-14-1308-JR-PE-1).

49 Siguiendo la jurisprudencia española, la garantía de persistencia de la incriminación supone: i) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse: se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable “no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones”; ii) concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades: es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; y, iii) coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes. (Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia de fecha 21 de octubre de 2009. Recurso de casación N° 2146/2008).

## 7.4 Los casos de retractación y no persistencia

El Acuerdo Plenario desarrolla dos supuestos vinculados al relato de la víctima: la retractación y la no persistencia en la inculminación. En principio, recuerda que ya la Corte Suprema, por vía de la, se ha pronunciado sobre “la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción (y en la etapa policial, sujeta a las exigencias legales pertinentes) a pesar de que se retracten en la etapa de juzgamiento” (Fundamento Jurídico N° 22)<sup>50</sup>.

»» *El Acuerdo Plenario se ocupa de la declaración de la víctima ratificando que “es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima” (Fundamento Jurídico N° 23).*



Así mismo afirma que “la retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo, (...) se verifique (...) la ausencia de incredibilidad subjetiva, (...) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, (...) la versión de la víctima (...) no sea fantasiosa o increíble y que (...) sea coherente” (Fundamento Jurídico N° 24).

Por otro lado, precisa que el “requisito de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad” (Fundamento Jurídico N° 24).

---

50 Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044

## 7.5 El contexto parental, de subordinación o de poder en los delitos sexuales

El Acuerdo Plenario constata que en los delitos sexuales una proporción importante de los agresores forma parte del círculo próximo de las víctimas, que entre victimario y víctima existe algún tipo de relación (parental, de subordinación o de poder), que es común que el agresor conozca de antemano a la víctima. En el período 2000-2009, según la Policía Nacional, “en más del 25% del total de denuncias, las víctimas mantenían algún tipo de ‘relación directa’ con el perpetrador de la violación sexual”<sup>51</sup>. Esta cifra es menor a la real, pues el término “relación directa” solo incluye para la Policía los vínculos formalmente establecidos y reconocidos.

»» *Un estudio de la Defensoría del Pueblo sobre casos tramitados bajo el Nuevo Código Procesal Penal en 11 distritos judiciales, arroja que en el 75% de los casos existía una relación entre agraviada e imputado*<sup>52</sup>.



## 7.6 El carácter prevalente de la sindicación primigenia

En un contexto parental, de subordinación o de poder es posible que la inicial denuncia de la víctima sea seguida de una declaración exculpatoria. En tal situación, el primer relato debe conservar su credibilidad y confiabilidad, debiendo prevalecer sobre cualquier otro, siempre y cuando concurren las garantías de certeza judicial contempladas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, citado anteriormente.

»» *Los supuestos de retractación y no persistencia en la declaración de la víctima de violencia sexual no deben llevarnos necesariamente a erosionar o descartar la confiabilidad de la incriminación primigenia.*



51 Jaris Mujica. Violaciones sexuales en el Perú 2000-2009. Un informe sobre el estado de la situación. Promsex. Noviembre de 2011, p. 87

52 Defensoría del Pueblo. Violencia sexual en el Perú: Un análisis de casos judiciales. Serie Informes de Adjuntía – Informe N° 004-2011-DP/ADM. Noviembre de 2011, p. 55.

## 7.7 La persecución penal frente a las contingencias del contexto parental, de subordinación o de poder en el cual se perpetran los delitos sexuales

» El Acuerdo Plenario afirma que “la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública.”



Lo propio ocurre si el agente es también cercano a la víctima por motivos de confianza (...) o haber tenido una relación de autoridad (padrastro, profesor, instructor, etcétera); o también por móvil de temor o represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima” (Fundamento Jurídico N° 25).

## 7.8 Validez de la retractación

El Acuerdo Plenario, en su Fundamento Jurídico N° 26, desarrolla pautas para evaluar la validez de la retractación de la víctima. Así, en lo que denomina evaluación “interna”, considera que el magistrado debe indagar:

- i) “la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea (...) que exista”;
- ii) “la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa”; y,
- iii) “la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado (venganza u odio) y la acción de denunciar falsamente”.

Tratándose de la evaluación “externa”, el magistrado debe examinar:

- i) “los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión”; y,
- ii) “La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar”.

## VIII. La prueba en el derecho penal sexual. Prohibiciones y autorizaciones

### 8.1 El juez como soberano sometido a la razón en la apreciación de la prueba

Sabido es que la presunción de inocencia es una de las garantías más importantes del ciudadano, según la cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.<sup>53</sup> La presunción de inocencia, fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio<sup>54</sup>.

La jurisprudencia peruana señala que “para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo procesado, debe constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido validamente adquirida y practicada; además ella debe ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que, del empleo de tales medios, se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a la vez fundar razonablemente la acusación”<sup>55</sup>.

---

53 Así aparece considerada en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos: artículo 11.1 de la Declaración Universal, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana

54 La jurisprudencia de la CoIDH ha determinado que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quién acusa”. (Al respecto puede consultarse el caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, sentencia de fecha 2 de julio de 2004, párrafo 154; y, caso Hermanos Cantoral Benavides v. Perú, sentencia de fecha 18 de agosto de 2000, párrafo 120).

55 Sala Penal, Exp. 3283-99, sentencia de fecha 3 de noviembre de 1999.

»» *El representante del Ministerio Público está obligado a aportar prueba de cargo válida (suficiente, fiable, eficaz y útil; no sospechas, intuiciones, conjeturas, prejuicios), de tal manera que el conjunto de la prueba globalmente analizada permita tener por acreditado, con el grado de conocimiento exigido en el juicio oral, los hechos juzgados y la responsabilidad del acusado.* ««

En una palabra, ha de superar ampliamente la mínima actividad probatoria requerida para derrumbar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado.

Dice el Acuerdo Plenario que “el Juez es el soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo), y jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP)” (Fundamento Jurídico N° 28).

»» *El proceso penal busca verificar o descartar la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino que la prueba. Entre nosotros rige el sistema de libre valoración razonada de la prueba, también denominado sana crítica racional, que según José Cafferata Nores “establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que se lleguen sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye”.* ««

En términos generales, la valoración de la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez al calibrar la fuerza probatoria de un medio de prueba. En esta actividad, evidentemente:

- i) el órgano jurisdiccional no puede ni debe conceder categoría de prueba a datos que sólo parecen serlo, como tampoco puede emplear pruebas originadas en manifiesta ilegalidad; y,
- ii) si bien no es gobernado por reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, su libertad debe conformarse al respeto a las normas lógicas (coherencia, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente), psicológicas

y experimentales, que regulan la corrección del pensamiento humano. En suma, la sentencia debe ser el fruto razonado de las pruebas.

## 8.2 Pautas o presupuestos particulares de valoración de la prueba

Hay pautas genéricas de valoración, que regularmente aplica el juzgador y que obviamente son conformes a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

»» *Pero en determinados supuestos como la violación sexual de menores de edad, usualmente perpetrada en condiciones tales que la declaración de la víctima resulta el único elemento de cargo, se hace necesario recurrir a particulares pautas o presupuestos de valoración para abordar las especiales dificultades de plausibilidad de la prueba testimonial y la construcción racional de hechos probados.*



La necesidad de pautas particulares o presupuestos de valoración probatoria en ciertos supuestos no conlleva en absoluto la renuncia a la garantía constitucional de presunción de inocencia.

## 8.3 Aplicación de pautas o presupuestos de valoración a casos distintos a la violación sexual de menores

Fuera de la aplicación de precisas y particulares pautas o presupuestos de valoración para casos de violación sexual de menores, la ley y la jurisprudencia han considerado su extensión a otras situaciones, por ejemplo:

- i) Pautas específicas de valoración del testimonio de los coimputados. En este caso, la sindicación privilegiada del coimputado está amarrada a consideraciones de una perspectiva subjetiva, que atiende a la personalidad del declarante, sus relaciones con el afectado por el testimonio, las motivaciones de la delación, etc.; y a una perspectiva objetiva, que tiene en cuenta la corroboración mínima del relato incriminador, su coherencia y solidez (Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116).
- ii) Pautas específicas de valoración del testimonio de las personas acogidas a la colaboración eficaz (Ley 27378), con la exigencia de corroborar con pruebas adicionales que acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas (artículo 283 CPP).

- iii) Pautas particulares para la adecuada valoración de la prueba en crímenes perpetrados por organizaciones delictivas. Al respecto, una ejecutoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señala que “el análisis y valoración de la prueba en los delitos cometidos a través de organizaciones delictivas forzosamente debe adaptarse a las características y modo de funcionamiento de las mismas”<sup>56</sup>.
- iv) La valoración de la prueba tratándose de violaciones de derechos humanos, que debe atender al contexto en que se produjeron los crímenes como a la escala de las atrocidades<sup>57</sup>: al hecho de que se trata de delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, perpetrados en escenarios cerrados y bajo absoluto control de los ejecutores directos; donde los conceptos de comando y subordinación son relativamente amplios<sup>58</sup> y los ejecutores se conducen sobre seguro, sabiendo que las víctimas se hallan impedidas de toda resistencia; en los que la participación de varios perpetradores aumenta el grado de indefensión de la víctima; en los que, con posterioridad, se borran las huellas del delito o los vestigios materiales de su perpetración; etc.

## 8.4 La pertinencia de la prueba

El Acuerdo Plenario afirma que “la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba (de expresa relevancia convencional), así como los principios de necesidad (que rechaza la prueba

56 Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 21 de julio de 2004. Expediente N° 1260-2004. También la resolución de la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel, recaída en el caso instaurado contra Fernando Zevallos Gonzales y otros por tráfico ilícito de drogas, decidiendo que “[L]a responsabilidad de los procesados debe hacerse dentro de un marco de análisis que tome en cuenta la tipología criminológica del accionar de una organización criminal. La ponderación valorativa que el Colegiado asume en este sentido debe considerar que es cualitativamente distinto evaluar la conducta ocasional e individual de una persona que la desplegada en el contexto de una organización criminal. Ello porque la naturaleza de una asociación ilícita, con vocación de permanencia, con una finalidad ilícita como fuente de su funcionamiento, estructurada en compartimentos estancos y de gran poder, no puede compararse al de la criminalidad de bagatela o criminalidad mediana. En consecuencia, esta característica no sólo será tomada en cuenta como circunstancia agravante de los procesados que sean declarados responsables, sino ante todo como punto de partida para la determinación de los hechos a probar y su vinculación posible con los imputados” (Expediente N° 24-2001, sentencia de fecha 19 de diciembre de 2005). Finalmente, la ejecutoria suprema de la Sala Penal Permanente señalando que “La lógica de delincuencia organizada... obliga a un tratamiento de la prueba de tal magnitud que permita entender un modelo de comportamiento criminal complejo que se proyecta en el tiempo y que comprende a numerosas personas y variadas situaciones. Por tal razón es que se acude a la prueba por indicios y, de otro, se realiza un análisis del conjunto de las evidencias, lo que a su vez permite comprender la trama delictiva en toda su difusa concreción. No se puede analizar la situación jurídica de un imputado sin referirse también a la de los restantes, ni la de estos entre sí, y a la de todos ellos en función a la organización que integran o a la que de uno u otro modo colaboran. El examen global de esta causa, de singular complejidad y de accidentado cauce, permite advertir la presencia de un conjunto de personas en variadas funciones, específicas relaciones mutuas y vinculaciones entre sí, pero de uno u otro modo unidos a partir de un eje organizativo... De ahí que es trascendente para una valoración global... las declaraciones que los implicados han venido exponiendo en el curso del proceso, las coimputaciones que luego de un tiempo se han venido sucediendo de modo progresivo y que, como es evidente, fracturan la lógica cerrada y de adhesión de sus miembros” (Expediente N° 1882-2006, sentencia de fecha 6 de agosto de 2007).

57 El Tribunal Penal Internacional para Ruanda en los casos Prosecutor vs. Akayesu, y Prosecutor vs. Rutaganda; y el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia en los casos Prosecutor vs. Karadzic y Mladic.

58 El Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia en el caso Prosecutor vs. Strugar.

sobreabundante o redundante), conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del proceso por delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba” (Fundamento Jurídico N° 29).

Tratándose de delitos sexuales la colección de medios de prueba “no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración” (Fundamento Jurídico N° 30).

>>> *Según el principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se pretende resolver. En tal sentido, cabe hacer las siguientes distinciones:*

- i) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado;*
- ii) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo;*
- iii) por la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal;*
- iv) por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial;*
- v) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza;*
- vi) por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquel que no puede consentir jurídicamente, el incapaz que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental (Fundamento Jurídico N° 30).*



<b>Año:</b> 25/09/1997	<b>Asunto:</b> Prueba médica legal de menor de edad (Aydin v. Turquía)
<b>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)</b>	<p><b>Resumen del Caso:</b> Adolescente de 17 años refiere que durante su detención fue torturada y violada varias veces. Se le pide someterse a tres exámenes médico legales muy breves para determinar si perdió su virginidad, y de ser el caso, cuándo.</p> <p><b>Fallo:</b> El TEDH declaró que no hubo una investigación efectiva respecto de las pruebas que solicitó la fiscalía a tres médicos legistas diferentes, ya que se basó en la pregunta si la víctima era o no virgen y desde cuándo, y no en si era una víctima de violación.</p>

## 8.5 La relevancia de la prueba

Según el Acuerdo Plenario “El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso– y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza –en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia– no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación” (Fundamento Jurídico N° 31).

»» *En los delitos sexuales, el magistrado debe apreciar las pruebas de acuerdo a la potencialidad de las mismas para probar los hechos denunciados.* ««

## 8.6 Valoración de la pericia médico legal en los delitos sexuales

El Acuerdo Plenario declara que “la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en la amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radicó en la práctica

genitálica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos, valorarla. Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado” (Fundamento Jurídico N° 32).

Añade que “lo expuesto no importa disminuir el alcance probatorio de la pericia médico-legal, sino identificar el contexto en que sus conclusiones adquieren real vinculación y potencialidad con la acción delictiva objeto de imputación. Dicha prueba pericial será trascendente cuando se atribuya –usualmente por parte de la propia víctima– el empleo de agresión física, penetración violenta o sangrado producto de los hechos, las que de no evidenciarse, pese a la inmediatez de la actuación de la pericia, será relevante para debilitar el alcance de la declaración de la víctima o considerar la ausencia de corroboración” (Fundamento Jurídico N° 33).

»» *El juez debe valerse del medio de prueba con potencialidad para la necesaria comprobación de la declaración de la víctima. En la práctica, ello supone dejar de lado el recurso tradicional y sobrevalorado a la pericia médico-legal para acreditar la violación, como si el medio comisivo fuera siempre la violencia física.*



En los crímenes sexuales, el medio de prueba privilegiado debería ser la evaluación psicológica, completa y detallada<sup>59</sup>, pues es apta para corroborar la declaración de la víctima, con independencia del medio comisivo empleado.

## 8.7 Inadmisibilidad de pruebas sobre el comportamiento sexual de la víctima

El Acuerdo Plenario establece que “el principio de pertinencia y el derecho constitucional de la víctima a que se proteja su derecho a la intimidad transforman las pruebas solicitadas para indagar respecto a su comportamiento sexual o social, anterior o posterior al evento criminal acaecido, en pruebas constitucionalmente inadmisibles, cuando impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima. Éste sería el caso cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima, previo o posterior a los hechos objeto de investigación o juzgamiento –esta es la base de la regla 71 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI. Por el contrario, ningún reparo se advierte en los actos de demostración y de verificación de las

59 ColDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). p. 194; y, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. P. 178.

circunstancias en que se realizó la agresión sexual imputada” (Fundamento Jurídico N° 34)<sup>60</sup>.

»» *En el propósito de proteger a los testigos y las víctimas, el Acuerdo Plenario, con base en el Estatuto de la CPI, prevé una regla que prohíbe admitir evidencia sobre su conducta sexual previa o posterior. En el pasado, las presunciones discriminatorias, particularmente sobre mujeres, hacían que la reputación o el carácter de la víctima fuera el punto central en decisiones sobre violencia sexual.* ««

Las víctimas estaban sujetas a un examen humillante y traumatizante sobre aspectos de su previa conducta sexual con poca o ninguna relación con los eventos del crimen imputado; presunciones sobre la disponibilidad sexual eran indebidamente usadas como evidencia de que la víctima consintió la conducta sexual con el acusado<sup>61</sup>; víctimas con una historia sexual considerada socialmente inapropiada bajo ciertos estereotipos, fueron cuestionadas en su credibilidad. En todos esos supuestos, los estereotipos y los prejuicios eran intencionalmente encubiertos para propósitos de evidencia. Tal evidencia simplemente es irrelevante para el asunto discutido en juicio, cuando se trata del empleo de la fuerza, amenazas o coerción<sup>62</sup>.

En estos supuestos no casos existe violación del derecho del acusado a un proceso equitativo, porque la prueba que se pretende no es pertinente y es engañosa.

El tema ha sido objeto de jurisprudencia. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha concluido que la no admisión de pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo, que protege el derecho a la intimidad de la víctima, no colisiona con el derecho de defensa del imputado. La Corte afirma que la introducción de una prueba relativa al comportamiento sexual de la víctima de violación sexual no resulta razonable ni proporcional como mecanismo para garantizar la defensa del acusado<sup>63</sup>.

60 La invocada Regla 71, relacionada con “Prueba de otro comportamiento sexual”, dice que “teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo”.

61 Donald Piragoff, ob. cit, p. 386.

62 Sobre este punto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido con precisión que las constantes indagaciones sobre la vida sexual de la víctima constituyen una injerencia arbitraria en su vida privada, especialmente por ser irrelevantes para la investigación del caso de violación y por tratarse de una menor de edad (Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto a la comunicación N° 1610/2007, de 18 de julio de 2011).

63 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 453/05, de 2 de mayo de 2005. Acción de tutela instaurada por Sandra Liliana Orejarena Troya.

## 8.8 La excepción a la regla.

Dice el Acuerdo Plenario que “la regla expuesta, en clave de ponderación, está limitada por la garantía genérica de defensa procesal y en el principio de contradicción. Frente a un conflicto entre ambos derechos fundamentales y garantías constitucionales, para proceder a la indagación íntima de la víctima, en principio prohibida (Regla 71 ya citada), deberá identificarse una vinculación lógica entre la prueba indagatoria restrictiva de la vida íntima y la tesis defensiva correspondiente, por lo que dicho examen sólo cabría si (i) tal indagación está dirigida a demostrar que el autor del ilícito es otra persona y no el procesado; (ii) o si como consecuencia de impedir esa indagación, se vulnera gravemente la garantía de defensa del imputado. Por ejemplo, cuando éste trate de acreditar anteriores o posteriores contactos sexuales con la víctima que acrediten de ese modo el consentimiento del acto”.

Prosigue: “A estos efectos, deberá superarse, además, el *test de proporcionalidad* que finalmente justifique la idoneidad de la prueba indagatoria al objeto de la prueba en prevalencia del derecho de defensa del imputado. Este test exige, en primer lugar, analizar el fin buscado para ver si es imperioso para la defensa; en segundo lugar, examinar si el medio para llegar a dicho fin es legítimo; y, en tercer lugar, estudiar la relación entre el medio y el fin aplicando un juicio de necesidad. Luego, de ser razonable a la luz de estos pasos, se aplicará el juicio de proporcionalidad en sentido estricto para determinar si el grado de afectación del derecho a la intimidad es desproporcionado [Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-453/05, del dos de mayo de 2005]” (Fundamento Jurídico N° 25).

El Acuerdo Plenario señala que “estas previsiones jurisprudenciales persiguen evitar innecesarios cuestionamientos de la idoneidad moral de la víctima, los cuales legitimarían una gama de prejuicios de género, orientados a rechazar la imputación penal con base a su comportamiento sexual. Tales cuestionamientos son innecesarios y conllevan una irrazonable intromisión en la vida íntima de la víctima sin que aporte ningún elemento probatorio de lo sucedido en la relación entre víctima y acusado” (Fundamento Jurídico N° 36).

La admisión y examen de pruebas sobre el comportamiento sexual de la víctima solo será posible si éstas tienen un interés legítimo, un objetivo muy precioso, definido y delimitado, y superan el *test* de proporcionalidad.

## IX. ¿Qué es la estigmatización secundaria (revictimización)?

»» *La estigmatización secundaria o segunda victimización*<sup>64</sup>

*El daño que puede ser causado a la víctima por la investigación y acusación en el caso o la publicación de detalles en medios de comunicación*<sup>65</sup>.



Para la Corte suprema, “[e]l Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima

64 David Donat-Cattin, Article 68, en Otto Triffterer (ed.), Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court, Hart Publishing, 2008, p. 1282. Manual de las Naciones Unidas para las víctimas sobre Derechos de las víctimas: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

65 Comisión de Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y Justicia Criminal, Manual sobre Justicia para Víctimas sobre el uso y aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Crimen y Abuso del Poder, UN Doc. E/CN.15/1998/1, p. 43.

del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia” (Fundamento Jurídico N° 37)<sup>66</sup>.

<p><b>Año:</b> 24/09/2012</p>	<p><b>Asunto:</b> Revictimización de menor de edad (C.A.S. y C.S. v. Rumanía)</p>
<p><b>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)</b></p>	<p><b>Resumen del Caso:</b> Un niño de siete años es víctima de agresión sexual, la cual se repite varias veces por semana durante meses. El padre denuncia los hechos y varios testigos afirman haber visto el hombre entrar varias veces en el domicilio de la víctima. Un examen médico-legal apoya la versión del niño. La corte nacional absolvió al acusado después de 7 años de proceso argumentando que las declaraciones eran confusas y que la demora en realizar la denuncia creaba una duda razonable.</p> <p><b>Fallo:</b> Para el TEDH, la corte nacional le dio un peso excesivo al retraso del niño y de sus padres en denunciar las agresiones, en lugar de considerar el interés superior del niño y el derecho a la dignidad o integridad (psicológica), es decir, la presión psicológica que tal denuncia implicaba. El TEDH sostiene que factores como el tiempo, las múltiples declaraciones o la ausencia de seguimientos pueden ser aún más dañinos que las agresiones en sí, y que el Estado debe proveer asistencia psicológica a la víctima, acelerar el proceso y evitar las declaraciones múltiples sobre los mismos puntos.</p>

66 Es interesante la experiencia en Inglaterra. “En Inglaterra, para el 2011, se ha creado en cada jurisdicción policial un SARC (Sexual Assault Referral Centre; en español: Centro de Atención para la Agresión Sexual), “los SARC ofrecen a las víctimas de violación un abanico de opciones de apoyo inmediato, de corto y más largo plazo. Proporcionan atención y cuidado médico, permiten recoger evidencia médico forense por personal especialmente capacitado y también dan a las víctimas la opción de ser derivadas a servicios de apoyo. Algunos SARC también tienen consultorios atendidos por un funcionario de policía capacitado en la especialidad. Estos consultorios se han establecido específicamente para personas que acuden voluntariamente, de manera que las personas que están considerando la posibilidad de denunciar una violación puedan conversar anónimamente con un policía especializado antes de decidir qué hacer. Estos centros generalmente están asociados a equipos de especialistas de la policía. Esta innovación es considerada como un progreso importante en la forma de tratar las denuncias de violación.” (“In England by 2011, a Sexual Assault Referral Centre in every police force area has been created, “SARCs provide a range of immediate, short and longer-term support options to victims of rape. They give medical treatment and care, allow the collection of forensic medical evidence by specially trained medical staff, and also provide victims with the option to be referred to support services. Some SARCs also have clinics with a speciality trained police officer in attendance. These clinics are set up specifically for self-referrals, so that individuals who are considering reporting a rape can talk to a specialist police officer anonymously before deciding what to do. These centres are usually coupled with police specialist teams. This innovation is seen as a major improvement in the way rape complaints are treated.”) En The Stern Review, Inglaterra, 2010. Link: [http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20110608160754/http://www.equalities.gov.uk/PDF/Stern\\_Review\\_acc\\_FINAL.pdf](http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20110608160754/http://www.equalities.gov.uk/PDF/Stern_Review_acc_FINAL.pdf).

El Acuerdo Plenario, a fin de evitar la estigmatización secundaria, ofrece un conjunto de reglas a tener en cuenta: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima (Fundamento Jurídico N° 38). Veamos cada una de ellas.

### 9.1 La reserva de las actuaciones judiciales

Si bien en principio las actuaciones judiciales tienen carácter público y su acceso es amplio, por razones excepcionales y mediante resolución motivada es posible declarar la reserva de las mismas. Por ejemplo, tratándose de “preservar los intereses de la justicia” (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos), “por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia” (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), o por “disposición... de la ley” (artículo 139 inciso 4 de la Constitución).

La tutela de los derechos fundamentales inherentes a las víctimas de agresión sexual cuyos datos personales constan incorporados a la documentación judicial, y la necesidad de evitar la revictimización, fundamentan la reserva de las actuaciones judiciales a que hace mención el Acuerdo Plenario.

La declaración de reserva de las actuaciones judiciales importa la exclusión del conocimiento de lo actuado a personas ajenas o no autorizadas, para evitar un manejo de la información o de los datos personales allí contenidos, en condiciones tales que puedan causar algún tipo de perjuicio a las víctimas de delitos sexuales.

### 9.2 La preservación de la identidad de la víctima

Esta regla del Acuerdo Plenario es consistente con lo estipulado en el literal c) inciso 1) del artículo 95 del Código Procesal Penal en el sentido de preservarse la identidad de la víctima:

›› *(...) En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso”.*



Sin embargo, en la práctica, esta disposición solo es acatada en los casos de víctimas menores de edad, que son objeto de una decisión temprana en la que se dispone codificar su identidad con una clave, usualmente las iniciales de sus nombres y apellidos. La magistratura debe cuidar que en ningún caso de violación sexual en agravio de una menor de edad, cuya identidad en principio se preservó a través de la clave, sea luego identificada vía la declaración de un testigo.

Distinto es el caso tratándose de víctimas mayores de edad, las que son identificadas a lo largo de la investigación con sus nombres y apellidos, situación que está en discordia con lo establecido por el Acuerdo Plenario.

### 9.3 La actuación de única declaración de la víctima

El Acuerdo Plenario establece “promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima” (Fundamento Jurídico N° 38). Esto quiere decir que la víctima de un delito contra la libertad sexual o la indemnidad sexual, según sea el caso, no debería ser convocada a la audiencia del juicio oral para hacer una segunda declaración. Se entiende, sobre todo tratándose de niños, niñas y adolescentes, que basta con una primera declaración y no es conveniente la ratificación posterior porque significa obligar a la víctima a revivir el duro trance sufrido.

La realidad nos dice que, aun hoy, el Ministerio Público ofrece regularmente la declaración de la víctima en el juicio oral, no obstante que la víctima ya ha declarado previamente en sede policial o judicial. Salvo en el caso de conclusión anticipada del juicio oral, dicha segunda (o tercera) declaración es efectivamente actuada.

»» *Mujeres que han sido violadas y buscado justicia en el sistema legal, comúnmente comparan la experiencia como haber sido sujetas a violación sexual por una segunda vez<sup>67</sup>.*



La jurisprudencia de las cortes internacionales pone especial esfuerzo en evitar la segunda victimización. Por ejemplo, el Estatuto de la CPI presta especial atención a la protección de víctimas de violencia sexual y en particular a los menores de edad

67 Fiscal vs. Tadic, Decisión sobre el Alegato de la Defensa de Jurisdicción de la Sala de Juicio, 10 de agosto de 1995.

cuando participan como testigos o víctimas en las audiencias<sup>68</sup>. La edad de la víctima y el testigo es un poderoso factor para otorgar medidas de protección. Hay mayor riesgo de re-traumatización cuando un menor de edad debe confrontar al acusado, especialmente si el menor de edad es la presunta víctima de un delito sexual<sup>69</sup>. En tales circunstancias, se espera que la CPI y las cortes nacionales permitan al menor testificar desde una remota sala de testigos.

La CPI tiene la facultad de adoptar “las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos”, en particular en casos de un crimen que “entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños” (artículo 68.1 del Estatuto de la CPI). La regla 86 de la CPI establece que:

*“Una Sala, al dar una instrucción o emitir una orden y todos los demás órganos de la Corte al ejercer sus funciones con arreglo al Estatuto o a las Reglas, tendrán en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el artículo 68, en particular los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad y las víctimas de violencia sexual o de género”.*

Por su relevancia, anotamos adicionalmente la regla 88 de la CPI:

*Previa solicitud del Fiscal, de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, la Sala, teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual. La Sala, antes de decretar la medida especial, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.*

---

68 El artículo 68 del Estatuto de la CPI es especialmente relevante:

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.
2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias, establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

69 John R. Jones, Protection of Victims and Witnesses, en Antonio Cassese y otros [eds.] The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary, Oxford: Oxford University Press, 2002, p. 1359.

La regla 96(i) del TPIY y del TPIR establece expresamente que “en casos de violencia sexual: (i) la corroboración del testimonio de la víctima no deberá ser requerida.” El propósito de la Regla 96(i) fue otorgar al “testimonio de una víctima de asalto sexual la misma presunción de confiabilidad que el testimonio de víctimas de otros crímenes”<sup>70</sup>.

Con respecto a la promoción y fomento de la actuación de única declaración de la víctima, el Acuerdo Plenario establece que “esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración”.

El Acuerdo Plenario añade: “En lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada del artículo 242°.1.a) del Código Procesal Penal 2004 y siguientes. La irrepetibilidad o indisponibilidad en su actuación radica en el retraso de la misma hasta el juicio oral, dada la corta edad de los testigos y las inevitables modificaciones de su estado psicológico, así como un eventual proceso de represión psicológica. Su registro por medio audiovisual es obligatorio. De modo tal que, si a ello se agrega la nota de urgencia –que autoriza a las autoridades penales distintas del Juez del Juicio para su actuación (artículos 171°.3 y 337°.3.a NCPP)- de no existir cuestionamientos relevantes a la práctica probatoria, sea posible su incorporación al juicio a través de su visualización y debate. Excepcionalmente, el Juez Penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre procesal de la víctima: a) no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; b) resulte incompleta o deficiente; c) lo solicite la propia víctima o cuando ésta se haya retractado por escrito; d) ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; e) evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera” (Fundamento Jurídico N° 38).

---

70 Fiscal vs. Tadic, Sentencia, 7 de mayo de 1997, párrafo 536.

<p><b>Año:</b> 04/09/2012</p>	<p><b>Asunto:</b> Declaración única de víctima de abuso sexual (P.S. v. Alemania)</p>
<p><b>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)</b></p>	<p><b>Resumen del Caso:</b> Los padres de una menor de edad denuncian por violación al profesor de música. La víctima declaró ante la policía. El acusado fue hallado culpable. Posteriormente, alegó que se había violado su derecho a un debido proceso porque sólo se consideró la declaración única de la víctima y él no tuvo la oportunidad de interrogar o contra interrogar.</p> <p><b>Fallo:</b> El TEDH señaló que la declaración única de la víctima fue suficiente para el análisis del caso, y que si ésta no se encontraba psicológicamente bien no debían obligarla a atestiguar. La seguridad y el interés por su desarrollo personal son más importantes que la posibilidad del acusado a interrogar y contrainterrogar a la víctima.</p>
<p><b>Año:</b> 02/10/2002</p>	<p><b>Asunto:</b> Revictimización de menor de edad víctima de abuso sexual / Declaración única (S.N. v. Suecia)</p>
<p><b>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)</b></p>	<p><b>Resumen del Caso:</b> Abuso sexual por un profesor hacia un alumno menor de edad. El menor declaró ante la policía, en presencia de sus padres y abogados, y los abogados defensores del presunto victimario. La entrevista fue grabada. El acusado solicitó otra entrevista para el niño, la que se realizó en la casa de éste, en presencia de sus padres y abogados. El abogado del presunto victimario acordó por teléfono las preguntas y recibió la cinta de grabación.</p> <p><b>Fallo:</b> El TEDH señala que no se violó el derecho a un debido proceso, ya que se realizaron dos entrevistas a la víctima, teniendo el acusado la posibilidad de refutarla. El TEDH señala que en determinados casos de abuso sexual, cuando la víctima es menor de edad, se pueden adoptar ciertas medidas, como no exponerlo a un contra interrogatorio, con el mero interés de proteger a la víctima.</p>

## >> Anexo

En los últimos años, y en relación a la materia penal y procesal penal, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, reunidas en 8 Plenos Jurisdiccionales, han aprobado un importante número de Acuerdos Plenarios, conforme al citado artículo 116 de la LOPJ. En total, 47 Acuerdos Plenarios, de los cuales 29 (61.7%) corresponden a asuntos penales, 17 (36.2%) a temas procesales, y 1 al ámbito de ejecución penal (2.1%). Veamos.

AÑO	Acuerdos Plenarios
2005	"Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", "Intervención de tres o más agentes. Alcances de Art. 297°.6 CP" "Definición y estructura típica del delito de peculado. Art. 387° CP".
2006	"Combinación de leyes o unidad en la aplicación de las leyes", "Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información", "Cosa juzgada con relación al delito de asociación ilícita para delinquir", "Declaración de contumacia en la etapa de enjuiciamiento. Presupuestos materiales", "Reparación civil y delitos de peligro", "Cuestión previa e identificación del imputado".

AÑO	Acuerdos Plenarios
2007	<p>“Valor probatorio de la pericia no ratificada”,</p> <p>“Pérdida de imparcialidad y proceso de habeas corpus o de amparo”,</p> <p>“Desvinculación procesal. Alcances del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales”,</p> <p>“La non reformatio in peius y modificación de otras circunstancias siempre que no se aplique la pena”,</p> <p>“Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia”,</p> <p>“Violación sexual: alcance interpretativo del Art. 173°.3 del CP, modificado por la Ley 28704 para la determinación judicial de la pena”,</p> <p>“Diferencias entre las agravantes que en el delito de robo aluden a la pluralidad de agentes y a la actuación delictiva como integrante de una organización criminal”,</p> <p>“Sobre los plazos de prescripción de la acción penal para delitos sancionados con pena privativa de libertad según los artículos 80 y 83 del Código Penal”.</p>
2008	<p>“Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena”,</p> <p>“Alcances de la pena de inhabilitación”,</p> <p>“Correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297°.6 del Código Penal”,</p> <p>“Aplicación del artículo 173°.3 del Código Penal”,</p> <p>“Nuevos alcances de la conclusión anticipada”.</p>
2009	<p>“Rondas campesinas y derecho penal”,</p> <p>“Regularización tributaria”,</p> <p>“Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo”,</p> <p>“Determinación de la pena y concurso real de delitos”,</p> <p>“Proceso de terminación anticipada: aspectos esenciales”,</p> <p>“Control de la acusación fiscal”,</p> <p>“Personas jurídicas y consecuencias accesorias”,</p> <p>“La prescripción de la acción penal en el Art. 46°-A y el Art. 49° del CP”,</p> <p>“Desaparición forzada”,</p> <p>“Ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio”;</p>
2010	<p>“Prescripción: problemas actuales”,</p> <p>“Concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena”,</p> <p>“El delito de lavado de activos”,</p> <p>“Audiencia de tutela”,</p> <p>“Incautación”,</p> <p>“Acusación directa y proceso inmediato”.</p>

AÑO	Acuerdos Plenarios
2011	<p>“Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual”,</p> <p>“Nuevos alcances de la prescripción”,</p> <p>“Delitos contra la libertad sexual y trata de personas: diferencias típicas y penalidad”,</p> <p>“Relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186° del Código Penal”,</p> <p>“Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma”,</p> <p>“Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma”,</p> <p>“Delito de lavado de activos y medidas de coerción reales”,</p> <p>“Beneficios penitenciarios, terrorismo y criminalidad organizada”.</p>
2012	<p>“Reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, al artículo 170 del Código Penal”.</p>





Apreciación de  
**LA PRUEBA EN LOS  
DELITOS CONTRA LA  
LIBERTAD SEXUAL**

***Guía de orientación***

El acuerdo plenario n° 1-2011/cj-116  
De la corte suprema y la apreciación de la prueba  
En los delitos contra la libertad sexual